

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**
Radicado: **ACCIÓN DE TUTELA No. 1100140030-18-2024-00347-01**
Accionante: **CABLE SERVICIOS S.A.S.**
Accionado: **MEJORAMIENTO GLOBAL S.A.S.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **CABLE SERVICIOS S.A.S.** quien actúa mediante su representante legal en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **MEJORAMIENTO GLOBAL S.A.S.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que el 23 de febrero de 2024 presentó derecho de petición a la sociedad accionada solicitando copia de unos documentos, sin que a la fecha haya dado respuesta.

Pide el amparo de sus derechos fundamentales ordenando a la sociedad accionada contestar de fondo y de manera congruente su petición o sustentar la imposibilidad de su negación.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar al accionado solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá mediante proveído impugnado del 21 de marzo de 2024, **NEGÓ** el amparo de los derechos de la accionante por hecho superado.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugnan el fallo de primer grado la sociedad accionante argumentando que la respuesta no es efectiva a lo pedido.

Dice que solicitó copia de la autorización o licencia ambiental de Mejoramiento Global para el almacenamiento, tratamiento y disposición final de RAEE y constancia de su registro como gestor de RAEE por que Cable Servicios cuenta con un informe de proceso de aprovechamiento de cable de fibra opticadrop (obsoleta) emitida por Mejoramiento Global.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, corresponde establecer sí el fallo de primera instancia se encuentra ajustado a derecho o por el contrario hay lugar a su revocatoria como lo pide la accionante.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela. La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de los derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

2. Del Derecho de petición. Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, **toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición**, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido

es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13).

La jurisprudencia Constitucional ha reiterado que el derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

*4) **La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.***

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

(...)

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado." (Sentencia T-487/17) - Resaltado del despacho.

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine la accionante Cable servicios SAS arguye que la respuesta no es efectiva a sus pedimentos al no hacerle entrega de la licencia ambiental y su constancia de registro ya que ellos cuentan con un informe de proceso de aprovechamiento de cable de fibra óptica emitida por Mejoramiento Global.

De lo manifestado por la impugnante, se advierte que su inconformidad radica no en la falta de respuesta a su petición, sino que su malestar tiene que ver con la contestación dada a lo solicitado.

Nótese que la accionante con su manifestación acepta haber recibido contestación a su pedimento, pero considera que ésta no es efectiva a sus pretensiones.

Atendiendo el punto objeto de impugnación se advierte que en el escrito petitorio se solicita la licencia ambiental de Mejoramiento Global SAS y constancia de su registro como gestor de RAEE, a su vez, la respuesta expedida por la accionada y que no comparte la accionante según lo expuesto en el escrito de impugnación, indica que *"no es posible acceder a su petición de remitir a ustedes la licencia ambiental de Mejoramiento Global ni constancia de*

su registro como gestor de RAEE, pues corresponde a un documento privado, reiterando que MEJORAMIENTO GLOBAL no tiene ningún vínculo comercial ni contractual con CABLE SERVICIOS, no existe ningún documento firmado entre las partes, razón por la cual solicito se dirija en adelante sobre sus residuos de cable de fibra óptica directamente a la empresa con la cual realizaron el contrato, EFECTY SOLUTIONS representada legalmente por el señor WALTER YECID NIÑO”, haciendo la accionada algunas consideraciones en el cuerpo del escrito de respuesta para llegar a dicha conclusión.

De cara a lo expuesto, se advierte que la respuesta brindada por el accionado además de ser oportuna resulta clara, precisa y congruente con lo solicitado, por lo que no se puede predicar falta de respuesta, respuesta incompleta o no efectiva, en tanto la misma contesta lo solicitado aun cuando no llene las expectativas del actor.

Nótese que si bien Mejoramiento Global SAS no expide los documentos que pretende la actora en su petición, lo cierto es que le expone las razones por las cuales ello no es posible.

Ahora, cosa diferente es que si lo pretendido o buscado por la accionante es lograr establecer la existencia de un vínculo comercial o contractual, no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para ello, toda vez que la acción constitucional resulta improcedente por existir otras acciones ante el juez natural quien es el competente para dirimir un conflicto de esa índole, donde podrá aportar las pruebas que pretende hacer valer y mediante el debate probatorio lograr salir avante en sus pretensiones.

En tal virtud, el supuesto del que se duele Cable Servicios SAS desapareció estructurándose un hecho superado como lo concluyó el A quo, luego entonces, al perder este mecanismo su eficacia y razón de ser, implica que cualquier pronunciamiento que sobre el particular tenga que emitir el Juez Constitucional carezca de sentido.

Por lo hasta aquí expuesto no se vislumbra la vulneración de los derechos rogados en tanto la petición fue resuelta adecuadamente, la actora tiene pleno conocimiento de ésta y bajo esas circunstancias la alegada transgresión no se configura aun cuando la respuesta no corresponda con las aspiraciones de la accionante.

Los anteriores presupuestos resultan suficientes para que este despacho confirme el fallo del A Quo, en tanto que para el caso planteado no opera la protección por vía de tutela en virtud de que se encuentra configurado un hecho superado.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el Fallo de Tutela proferido por el JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá el día 21 de MARZO de 2024, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64288981443872ec032d335155183207220358ff7bb21ea079e4fe439fa3e476**

Documento generado en 03/05/2024 05:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>